



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CLEMENTE GONZALEZ PEÑA
Demandado	PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
Radicación	25875-3113001- 2016-00155 -00
Decisión	Aprueba liquidación. Niega solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y no haber sido objetada, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado y en vista de que el presente asunto se viene tramitando conforme a los lineamientos del artículo 467 del C.G.P., el Juzgado no accede a la solicitud de fijar fecha para remate, formulada por el ejecutante.

En firme, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7bf43e5ccb09d0caa297faf9c41234eb88b7992c0f56429c26c0d77ee5cbe**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO con GARANTIA REAL
Demandante	PEDRO RUBIO GUASCA Y CAMILO ANDRÉS ARDILA FLOREZ
Demandado	LEONOR OCHOA MARTINEZ
Radicación	25875-3113001- 2020-00068 -00
Decisión	Ordenar seguir adelante ejecución acumulado

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que la ejecutada, a pesar de haberse notificado por estado, dentro del término de Ley guardó una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución con respecto a la demanda acumulada.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 12 de Septiembre del año en curso se libró mandamiento ejecutivo a favor de ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL, en su calidad de tercera acreedora hipotecaria, y en contra de LEONOR OCHOA MARTÍNEZ, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a pagar las siguientes cantidades de dinero:

1.- La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$150'000.000) por concepto de capital representado en el Pagaré N° 001 otorgado el día 9 de julio de 2019.

1.1.- Por los intereses de plazo del 1.8%, sobre el Pagaré N° 001, desde el día 9 de enero del 2020, hasta el día 8 de julio del 2020, y los moratorios desde el día 9 de julio del 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$100'000.000) por concepto de la obligación contenida en el Pagaré N° 002, otorgado el día 9 de julio de 2019.

2.1. Por los intereses durante el plazo del 1.8%, sobre el Pagaré N° 002, desde el día 9 de enero del 2020, hasta el día 8 de julio del 2020, y los moratorios sobre el Pagaré N° 002, desde el día 9 de julio del 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera.

Habiéndose notificado a la deudora por estado no pagó la obligación demandada dentro de la oportunidad concedida y tampoco formuló excepciones de ninguna naturaleza; de otro lado, el bien gravado con hipoteca se encuentra legalmente embargado. En consecuencia, ha de darse cumplimiento a los postulados del artículo 468 del C.G.P., precepto que dispone en su ordinal 3°: “*Si no se proponen excepciones y se hubiere*

practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes hipotecados, previo secuestro y avalúo de estos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida, según la siguiente prelación: en primer lugar, el crédito a favor de los señores PEDRO RUBIO GUASCA Y CAMILO ANDRÉS ARDILA FLOREZ; en segundo término, la acreencia de la señora ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL

TERCERO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000.00 a favor de la acreedora ANA ELVIRA DÍAZ BERNAL.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df246f4d9ef0ce84fac160353a1f1885c0f678f3f931b6552c27f78378ad1dc**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	EDUARDO ENRIQUE MURILLO
Demandado	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Y GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S
Radicación	25875-3113001- 2021-00137 -00
Decisión	Señala fecha continuación audiencia

Obtenida la prueba dispuesta oficiosamente por el Juzgado, se procede a fijar la hora de las 9 a.m. del día ocho (8) de marzo del año 2024 para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., en la que se decidirá la excepción previa formulada y se continuará el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 501747c29946f31abd95319c575cc44e14ce61d2be35d297a4f0ea873c88b3b3

Documento generado en 27/11/2023 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL-IMPUGNACION ACTAS DE ASAM- BLEAS
Demandante	ALEXANDRA BAUTISTA SERRANO Y OTROS
Demandado	JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SANTA ANA DE SASAIMA CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00076 -00

El juzgado no le concede efectos a la notificación que presuntamente se realizó a través de mensaje de datos (Archivo 20), ya que el escrito dirigido al representante legal de la demandada se trata de la citación para que comparezca a recibir notificación del auto admisorio en las instalaciones del juzgado, lo que correspondería a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso y no a la notificación a que se contrae el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería a la Abogada MARTHA SOFÍA REYES VALBUEN para actuar como mandataria judicial de la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA SANTA ANA DE SASAIMA, CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Conforme a las previsiones del artículo 301 del C.G.P., el Juzgado tiene por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, el día de la notificación por estado de esta providencia.

De otro lado y con vista en el documento obrante en el archivo 21 del expediente, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho con el fin de continuar el correspondiente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2994fcbecf7724f081754cc1194a585fd88c229e316c1214e3734a452a0718**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JENNY ASTRID RODRÍGUEZ LAUTERO
Demandado	RUBEN ANTONIO BELTRAN PENAGOS
Radicación	25875-3113001- 2023-00077 -00
Decisión	Toma nota embargo remanentes

Tómese atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, Boyacá, para el proceso EJECUTIVO con RAD: 1575931003-003-2022-0040-0 (J-3), de LUIS DANIEL GUAUQUE contra RUBÉN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS, comunicado mediante Oficio 537 del 27 de Octubre del año en curso.

Por Secretaría, comuníquese la anterior determinación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd54ccda05e8bc8a8e529374f4d42ab994bd9e57ff956176c645f08fa48bf0a9**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARITZA STELLA MEDINA VARGAS
Demandado	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ DE ÚTICA, CUNDINAMARCA
Radicación	25875-3113001- 2023-00095 -00
Decisión	Notifica conducta concluyente

En vista de que las actividades desplegadas por la parte actora con miras a notificar a la parte contraria no se avienen a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como tampoco a los del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el Juzgado no les concede ningún efecto jurídico.

De otro lado, se reconoce personería al Abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ACOSTA como mandatario judicial de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

De acuerdo con las previsiones del artículo 301 del C.G.P., el Juzgado tienen por notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda, el día de notificación por estado de esta providencia.

Asimismo, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

Por Secretaría córrase traslado de las excepciones tanto previas como de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis, en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc40e7055ea6e010fe21d164c00860bc1807728b0ef807c7e13bf497789d9063**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	BLANCA LILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado	MARIA ILCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Radicación	25875-3113001- 2023-00209 -00
Decisión	Admite demanda

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO impetrada por las señoras BLANCA LILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, FLOR ALBA RODRIGUEZ HERNANDEZ y NUBIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayores de edad y domiciliados en Nocaima Cundinamarca, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.774.047, 20.454.957 y 51.761.435, respectivamente, en contra la señora MARIA ILCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Nocaima Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No 20.773.972, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, ubicado en el municipio de Nocaima Cundinamarca, con nomenclaturas carrera 5 No. 9-31/41 y Carrera 6 No. 9-32/42.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20)días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ordénase el emplazamiento de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

Se Ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156- 10959, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

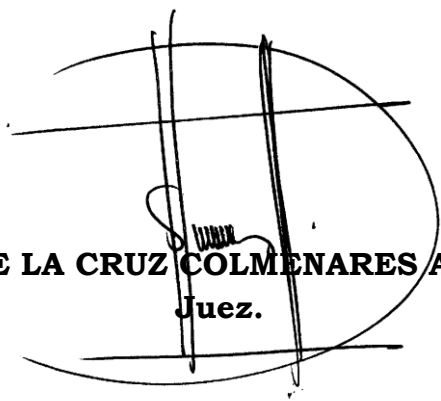
Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Nocaima - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra o no en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado YORDAN ZAMORA GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615537aa1e16c891967699dc0393b1ee0c359200021f688424879fbb881f914**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



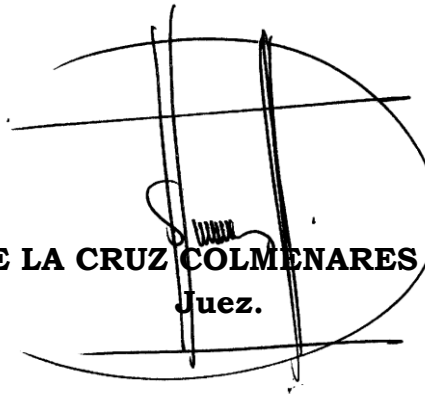
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	OSWALDO ABELLO ROJAS
Demandado	HOTEL CAMPESTRE LA GAITANA LTDA
Radicación	25875-3113001- 2023-00211 -00
Decisión	Rechaza demanda

Vencido el término concedido en auto anterior sin escrito de subsanación, el Juzgado decide RECHAZAR la demanda incoada. Por Secretaría déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e595bb39fad29906ec5bfbcf73ca3019a5acb6d50f4ced283ddd36d605e1**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LUIS NOÉ PIÑEROS BARBOSA
Demandado	PATRICIA PIÑEROS BARBOSA Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00212 -00
Decisión	Admite demanda

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales establecidos en los arts. 82 y 375 del C.G.P, el Juzgado ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por LUIS NOE PIÑEROS BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.246.879, en contra de PATRICIA PIÑEROS BARBOSA, con c.c. 21111705 de Bogotá, CLAUDIA NORAI DA PIÑEROS BARBOSA, con c.c. 21112360 de Bogotá, SANDRA SARA PIÑEROS BARBOSA, con c.c. 21113356 de Bogotá, CARMEN JULIETA PIÑEROS BARBOSA, con c.c. 21113548 de Bogotá, HUGO FERNANDO PIÑEROS BARBOSA, con c.c. número 80278337 de Bogotá, JAIRO PIÑEROS BARBOSA, con c.c. número: 80275525 de Bogotá, ÁLVARO PÍO PIÑEROS BARBOSA, con c.c. 80277368 de Bogotá, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora SARA MARIA BARBOSA RAMIREZ (Q.E.P.D), identificada con c.c. No. 52.046.630 expedida en Bogotá y EFRAÍN DAZA GONZÁLEZ, C.C. No. 19.144.175 de Bogotá, y del señor NOÉ PIÑEROS, (Q.E.P.D) quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 230.080 expedida en Villeta, y DEMÁS PERSONAS que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, distinguido con la nomenclatura urbana ubicada en la CARRERA 10-3-198-210 Lote # 3 de Villeta-Cundinamarca.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20)días, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con arreglo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora SARA MARIA BARBOSA RAMIREZ (Q.E.P.D), de su esposo señor NOÉ PIÑEROS, (Q.E.P.D), así como de las demás personas que se crean con derechos sobre bien inmueble objeto de usucapión. Por secretaría, procédase a la inscripción ante el registro nacional de emplazados.

Allegadas las publicaciones, verificada la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, dese cumplimiento al inciso 5° del artículo 108 del C. G del P, y al literal g, numeral 7° del artículo 375, ejúsdem.

Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-57018, de la oficina de instrumentos públicos de Facativá - Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien (artículo 592 del Código General del Proceso).

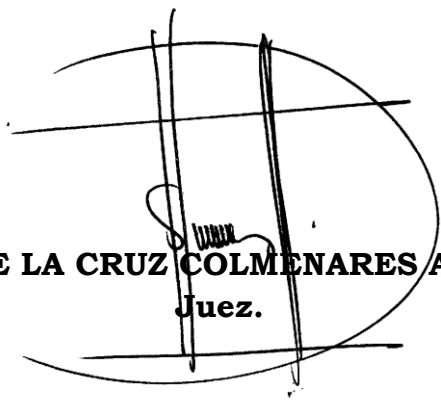
Oficiese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Villeta - Cundinamarca, para que informe a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena que por Secretaría se informe sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en el mismo sentido del inciso anterior a la Agencia Nacional de Tierras.

La parte demandante deberá acreditar, mediante registro fotográfico, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio a usucapir, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al abogado LUIS MIGUEL CALIXTO PINEROS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df552e99ee500060ce041cba89b47123c7cf12bedf76eaca1c935335e574bea**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACOSO LABORAL
Demandante	RUTH LEONOR VEGA
Demandado	ASOCIACION DE PADRES HOGAR INFANTIL ZAMBRANO CAMADER
Radicación	25875-3113001- 2023-00214 -00
Decisión	Rechaza demanda

Vencido en silencio el término otorgado en auto anterior, el Juzgado decide RECHAZAR la demanda incoada. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8e33da42d572e7a462a36e3d10422fce1415d078d9a0951f8918bfa585b36**

Documento generado en 27/11/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA**

jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	IRMA AMPARO NARANJO AGUIRRE
Demandado:	HOTEL CAMPESTRE LA GAITANA LTDA
Radicado:	25875-3113-001-2023-00229-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda radicado, se observa la necesidad de adecuarlo a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS.

Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Adecúe el poder y el escrito de demanda a fin de ajustar el tipo de proceso, toda vez que, las pretensiones superan los 20 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos en el artículo 12 CPTSS.
- 2) Informe el monto del salario pactado, descrito en el hecho séptimo, así como describa el método empleado para cuantificar las pretensiones condenatorias. Lo anterior en virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, según el cual, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado.
- 3) Se deben aportar los medios de prueba referidos en el acápite correspondiente, ya que no se evidenció el material fotográfico ni audiovisual referido.
- 4) Se debe dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, o realizar la manifestación correspondiente en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados.
- 5) Se deberá indicar, respecto de la prueba testimonial, los hechos que se pretenden demostrar con las personas referidas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8989e7587c6e45dfc91eaf986436cb87063737a8c1423f8fc006086c585dd6**

Documento generado en 28/11/2023 04:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Demandante	RAFAEL GUSTAVO LINARES RICO
Radicación	25875-3113001- 2017-00188 -00
Decisión	Declara terminación del proceso

Se encuentra el asunto al despacho con informe acerca de la muerte del deudor, presentado por los sucesores de éste, respaldado con el correspondiente certificado, en el que consta la defunción del señor RAFAEL GUSTAVO LINARES RICO, con C.C. 19.123.223, acaecida el 21 de Octubre del año en curso, en la ciudad de Bogotá.

Atendida la finalidad del proceso de reorganización, plasmada en el artículo 1° de la ley 1116 del 2006, que no es otra que *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo*, el advenimiento de la muerte del deudor le resta todo propósito, ya que no será posible buscar el equilibrio económico de la actividad, desempeñada en este caso por el comerciante, y la satisfacción de los intereses de los acreedores, siendo la Sucesión por causa de muerte la forma adecuada de liquidar los bienes y deudas del causante.

En ese sentido, el Juzgado se acoge al concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante en su Oficio No. 220-112319 del 27 de agosto de 2015, en el que reiteró lo expuesto en el Oficio N. 220-111772 del 10 de diciembre de 1999, así: “FALLECIMIENTO DEL DEUDOR DURANTE EL TRÁMITE CONCORDATARIO (...) ... si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa...”

Así pues, en atención a que el fallecimiento del deudor se traduce en la ausencia de la parte fundamental del presente asunto, se procede sin necesidad de efectuar audiencia alguna para tal propósito, a la terminación del presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive

de este auto. Así mismo, se dispondrá la remisión de los expedientes que hicieron parte del asunto a las distintas autoridades judiciales a efectos de que los jueces de conocimiento conforme a sus competencias diriman lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca,

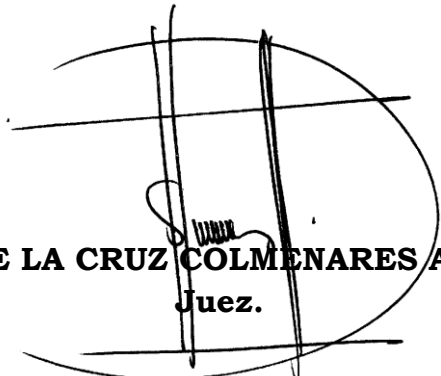
RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE adelantado por el señor RAFAEL GUSTAVO LINARES RICO (q.e.p.d.), radicado bajo el No. 25875-3113001-2017-00188-00, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER a los juzgados originarios los procesos que hayan sido remitidos para ser incorporados al trámite que aquí se adelantó, para que continúen con el conocimiento de las diferentes causas. Déjense las constancias del caso.

Tercero: ARCHIVARSE la actuación y déjese constancia de ello, no sin antes poner a disposición de los sucesores el contenido del proceso, compartiéndoles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b79b10c2a66f0507ce143094f0a90eb883650a53a738a1534459d663913c59**

Documento generado en 28/11/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CONTINUACION VERBAL
Demandante	JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA
Demandado	MARIA GLADYS LINARES ALDANA Y OTRO
Radicación	25875-3113001- 2023-00228 -00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

La parte demandante presenta demanda ejecutiva a continuación, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., para obtener el pago de las sumas que a su favor ordenara la sentencia proferida el 3 de Octubre del 2023 en el proceso VERBAL promovido por JAIME ROBERTO MENDOZA ÁVILA contra MARIA GLADYS LINARES ALDANA Y OTRO, con radicación 25-875-31-13-001-2021-00048-00.

De conformidad con lo solicitado y en acatamiento a las estipulaciones del citado precepto procesal, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA y en contra MARIA GLADYS LINARES ALDANA y OSCAR MAURICIO GARZON LINARES, de forma solidaria, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

Primero: El valor de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/C (\$ 170.000.445.00), por concepto de la condena establecida en el numeral tercero de la citada sentencia.

Segundo: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$ 50.200.930) a favor de JAIME ROBERTO MENDOZA AVILA por concepto de indexación de la suma de \$170.000.445, desde el 2 de octubre de 2020 hasta la fecha de interposición de esta ejecución, de acuerdo con la condena establecida en el numeral tercero de la aludida sentencia.

Tercero. Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 8.559.000.00) correspondientes a las costas del referido proceso, debidamente aprobadas por el despacho, condena establecida en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria del 3 de octubre de 2023.

Cuarto: Por los intereses de mora a la tasa del 6% anual, desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe el pago de las obligaciones.

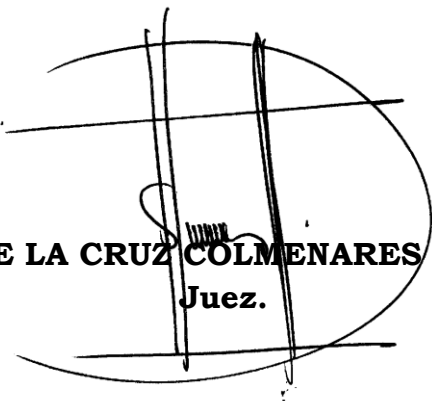
Sobre las costas de esta actuación costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia por estado, puesto que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Infórmese a la DIAN de la iniciación de este asunto.

Se reconoce personería a la Abogada LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA para actuar como procuradora judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92979b3bec6c3793c1c00009e9f4aea0203966e1cfcfb74c49ce8eb7e2f7c8**

Documento generado en 28/11/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S
Demandado	MAURICIO RAFAEL PABA PINZON
Radicación	25875-3113001-2023-00230-00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Como del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del ejecutado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la sociedad SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.693.610-1, representado legalmente por GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y en contra del señor MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.798.107 de Galapa, Atlántico, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

1.- El valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M/CTE, correspondiente al capital del PAGARÉ de fecha 23 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, la obligación, es decir, el 1 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tercera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Infórmese a la DIAN del inicio de la actuación.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN GALVIS MARTÍNEZ, para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido por su representante legal.

NOTIFÍQUESE, (1/2)

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548e8c683a8e4f467d49102f309fe50e9b6f7f0c98c22bfacca410d93989e86**

Documento generado en 28/11/2023 06:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>